

la dice, no como quien tiene la Bula, sino como elegido del que la tiene. Advierto lo 4. que para que sean enterrados en sagrado los que mueren en tiempo de entredicho, en virtud de este privilegio, es necesario que el difunto tomase en vida la Bula de vivos, ó encargase que la tomasen.

Advierito lo 5. que los que tienen privilegio de Oratorio con limitacion regular *celebrandi unam tantum Missam*, podrán (*præcisivè* del privilegio de la Cruzada) mandar celebrar en dicho Oratorio las tres Misas concedidas el dia de las Animas; lo qual se colige de una Constitucion de N. SS. P. Benedicto XIV. que empieza: *Magno cum animi nostri dolore*, expedida en el dia 2. de Junio de 1751. donde en el §. 18. dice su Santidad, que los que tienen privilegio de Oratorio con limitacion *unam tantum Missam celebrandi* puedan el dia de Natividad celebrar, ó mandar celebrar las tres Misas de este dia, con tal que *aliunde* tengan tambien privilegio *valeitudinis causa*, ó por otro motivo para celebrar, ó hacer celebrar Misa en aquellos dias, que suelen exceptuarse en la Concesion de Oratorios: como suele ser uno de ellos el dia de Navidad; con que *à paritate* se ha de decir lo mismo del dia de Animas.

La mayor dificultad que se ofrece acerca de este privilegio es: si en virtud de la Bula de la Cruzada se puede oír, y celebrar Misas en Oratorios privados fuera del tiempo de entredicho; y fue-

ra de aquellos dias, que señala su Santidad, y contra las limitaciones, que suele poner en los Breves de su Concesion? No se puede negar que esta quèstion ha sido muy controvertida en estos tiempos, y que la sentencia negativa tiene por Patronos algunos Escritores modernos, quienes teniendo por laxa la opinion afirmativa, han declamado contra ella con bastante ardor y zelo, y con el santo fin de desterrar abusos, que á su parecer, se han introducido en el uso de los Oratorios con la practica de ella. Pero tambien es cierto, que la sentencia afirmativa tiene á su favor la costumbre muy antigua, aprobada casi por todos los Escritores Españoles de la misma antigüedad, y de la mayor nota; sin que contra ella hubiesen reclamado los Comisarios Generales de la Cruzada, ni los Ordinarios, y demas Prelados de España: Lo que es bastante para que no se tenga por corruptela, ó por abuso el celebrar, ó mandar celebrar, y oír Misas fuera del tiempo de entredicho en Oratorios privados, y visitados por el Ordinario. Esto es lo que nos parece concede el Sumo Pontífice para consuelo de los fieles, en el generoso privilegio de poder celebrar, &c. aun en tiempo de entredicho, en los mencionados Oratorios. Por tanto dexamos el examen mas individual de los fundamentos, y razones de una y otra sentencia á los que traten el punto con mas extension, y de intento; remi-

tien-

tiendo el remedio de los abusos, que se hayan introducido, á quien le corresponde el remediarlos, que son los Prelados, y Superiores Eclesiasticos. Vease al Cliquet ilustrado por el P. Mro. Belza, tom. 3. Y la Disertacion Critico-Apologetica á favor de los Privilegios de la Bula de la Santa Cruzada, &c. impresa en Santiago año de 1776.

§. IV.

Del privilegio de comer carne, y lacticianos.

PReg. Qué concede la Bula en orden á comer carne y lacticianos? R. Que concede á los que la toman, que durante dicho año, puedan, de consejo de ambos Medicos espiritual, y corporal, comer carne en Quaresma, y otros dias prohibidos en los Reynos de España, y no fuera de ellos; y que asimismo puedan comer huevos, y lacticianos; de manera que los que comen carne, guardando en lo demas la forma del ayuno Eclesiastico, hayan cumplido con dicho ayuno. Pero este indulto de comer huevos, y lacticianos por esta Bula en los dias de Quaresma, no es para los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni para los Religiosos, ni para los Presbíteros seculares; sino es que estos exceptuados tengan sesenta años, que entonces les concede la Bula este privilegio: como tambien á todos los Ca-

balleros de las Ordenes Militares.

Acerca de este indulto advierito lo primero que los Religiosos, y demás exceptuados en este indulto en orden á los huevos, y lacticianos, no se entienden exceptuados para los Domingos de Quaresma, en opinion muy probable; y asi segun esta opinion en los tales Domingos los podrán comer, teniendo esta Bula. Y la razon es, porque solo se exceptuan para los dias de Quaresma; y aun la Bula Latina solo les exceptua para los ayunos de Quaresma; *sed sic est*, que los Domingos no son propriamente dias de Quaresma, y mucho menos se pueden llamar dias de ayuno: luego, &c. Advierito lo 2. que quando á juicio de Medico, ó Varon prudente, é inteligente, y del Confesor, hay duda, si la enfermedad, ó achaque basta para poder comer carne en dias prohibidos, el Pontífice dá licencia al que tiene Bula, para que la pueda comer: de manera, que el consejo del Confesor no se requiere para esto como acto de jurisdiccion; porque ni él, ni el Medico dispensan, y solo declaran, que segun su dictamen, hay verdadera duda: y entonces dispensa el Papa. En orden á la observancia del Derecho comun, y demás leyes del ayuno, de las que no dispensa la Bula de la Cruzada, vease lo dispuesto por la Santidad de Benedicto XIV. en las Constituciones, que dexamos expuestas en el Tratado 28. del Ayuno §. I. y II.

II. ; y acerca del ayuno de los Militares vease el §. III. del mismo tratado.

§. V. *De la facultad de elegir Confesor.*

Antes de tratar de la facultad de absolver de reservados en virtud de la Bula de la Cruzada, se ha de suponer, que en los Sumarios, que por orden del Illmo. Señor D. Manuel Ventura Figueroa, Comisario General de la Cruzada se han publicado desde el año de 1771. en adelante, ya no se nombra la Bula de la Cena, quando se habla de la facultad de absolver de pecados, y censuras reservados, y reservadas á la Silla Apostolica. Será sin duda, porque la publicación anual de esta Bula de la Cena, acostumbrada á hacerse desde su expedición, se omitió en tiempo del Pontificado de N. SS. P. Clemente XIV. año de 1770. por convenir así para la quietud, y paz de la Iglesia. Por lo que no se hará distincion alguna de los reservados al Papa *intra Bullam Cene*, y de los reservados *extra Bullam Cene*, quando despues se hable de este punto.

P. Qué privilegio concede la Bula de la Cruzada en orden á elegir Confesor? R. Que concede á los que toman esta Bula, que puedan elegir por Confesor á qualquiera Presbitero Secular, ó Regular aprobado por el Ordinario; el qual los pueda absolver una vez en la vida, y otra en el artículo

de la muerte, de cualesquiera pecados, y censuras, aun de los reservados, y reservadas á la Silla Apostolica, excepto el crimen ó delito de la heregia, y el pecado deshonesto de su complice; y que consigan, y hayan Indulgencia plenaria de ellos. Y que de las censuras, y pecados no reservados á la Sede Apostolica, pueda absolverlos *toties quoties*, si se confesaren de ellos, imponiendoles penitencia saludable segun la calidad de las culpas: y en caso que sea necesaria satisfaccion para conseguir la absolucion dicha, satisfagan por sí mismos; y si alguna cosa obstare para ello, pueden satisfacer por ellos los herederos, ú otros.

Acerca de este indulto, adviertase la distincion que hay entre estos terminos *aprobado*, y *expuesto*; y que el Confesor electo por la Bula, basta que esté *aprobado*; pero lo ha de estar por el Ordinario del territorio, donde oye las Confesiones, y segun la forma que prescribe el Concilio Trident. La opinion contraria, que afirmaba, que el aprobado en un Obispado, podia (sin mas aprobacion que ésta) ser elegido por la Bula en qualquiera otro Obispado, está condenada expresamente por Inocencio XII. en un Decreto, que empieza: *Cum sicut non sine gravi*, expedida á 19. de Abril de 1700. del qual referimos las siguientes palabras, por ser muy á proposito, y declarativas del asunto presente: *Tenore presentium decernimus, et declaramus,*

mus, Bullam Cruciatæ Sanctæ nihil novi juris induxisse, nullumque privilegium continere quoad approbationem Confessariorum contra formam ejusdem Concilii Tridentini, et prædictarum Constitutionum Apostolicarum; adeo ut Confessarii, tam seculares, quam regulares quicumque illi sint, in vim dictæ Bullæ Cruciatæ à pœnitentibus ad audiendas eorum Sacramentales Confessiones electi, nullatenus Confessiones hujusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarii, et Episcopi Diœcesani loci, in quo ipsi pœnitentes degunt et Confessarios eligunt, et ad excipiendas Confessiones requirunt; nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ab aliis Ordinariis aliorum locorum, et Diœcesium obtentam, etiam si pœnitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subditi forent: Confessiones autem aliter, et contra earumdem præsentium, aliarumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, et excipiendas, respectivè, præterquam in casu necessitatis in mortis articulo, nullas fore, irritas, et invalidas; et Confessarios ipso jure suspensos esse, et etiam rigidè puniendos ab ipsis Ordinariis locorum. Porrò quancumque contrariam opinionem tanquam falsam, temerariam, scandalosam, et in praxi perniciosam, prætenso quovis contrario usu, contrariaque consuetudine etiam antiquissima minime obstantibus, motu, scientia, deliberatione, et potestatis plenitudine paribus, harum serie

damnamus, et reprobamus; contrariumque usum, ac contrariam consuetudinem hujusmodi pœnitens, et omnino abrogamus, et abolemus.

Este mismo Decreto de Inocencio XII. aprueba, y confirma Benedicto XIV. en su Constitucion, que empieza: *Apostolica Indulta*, de 5. de Agosto de 1744. extendiendo su disposicion á todos los demas Indultos semejantes al de la Cruzada, y á lo que ya tenia declarado Inocencio XIII. en su Breve: *Apostolici Ministerii* de 13. de Mayo de 1723. Benedicto XIII. en el suyo, que empieza: *In supremo* de 23. de Septiembre de 1724. Vease lo que se dixo en orden á esto en el Sacramento de la Penitencia §. VII. y X. para no volver á repetirlo aqui.

P. Qué facultad concede la Bula para ser absuelto de censuras, y pecados reservados? R. Que si las censuras, y pecados no son reservados al Papa, puede ser absuelto el penitente *toties quoties* en virtud de dicha Bula. Pero si son reservados á su Santidad, ya sean públicos, ya sean ocultos, solo podrá ser absuelto una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte; (excepto de la heregia mixta, y del pecado torpe de su complice) como sin distincion alguna de censuras, y pecados públicos, y ocultos lo dice la Bula. Mas si toma dos Bulas, podrá ser absuelto otra vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, y no puede tomar mas Bulas en cada año.

P. Pueden los Regulares usar del privilegio de la Cruzada en or-

orden á elegir Confesor fuera de su Orden, contra la disposicion de sus leyes, y voluntad de sus Prelados? R. Que no sufraga la Bula á los Religiosos en quanto á la clausula de elegir Confesor, que los absuelva de los casos reservados, ó no reservados, sin facultad de sus Prelados. Pruebase de una Constitucion de Clemente VIII. y Urbano VIII. que dice: *Sua mentis fuisse, quod Fratres, et Moniales, quantum ad Sacramentum Pœnitentiæ, et Confessionis administrationem suorum Prælatorum dispositioni subjecti sint.* Pruebase esto mismo de la Constitucion Apostolica Indulta de Benedicto XIV. cuya clausula se puso en el tratado de la Penitencia §. VIII. Veanse los AA. que refieren muchas declaraciones, de que la Bula no vale á los Religiosos para ser absueltos, especialmente de reservados, sin licencia de sus Prelados. Pero notese, que si hay licencia expresa, ó presunta del Prelado para usar de este privilegio de elegir Confesor *etiam pro reservatis*, en tal caso podrán usar del tal privilegio; y basta la licencia *tacita v. gr.* quando los Prelados absolutamente conceden el uso de la Bula á los Religiosos.

P. La absolucion de las Censuras, dada *vi Bullæ* sin satisfaccion de la parte, y sin caucion suficiente, habiendo que satisfacer, será válida? R. Que no sería válida, ni licita. P. El aprobado elegido por la Bula, puede absolver

de censuras *extra Confessionem*? R. Que no puede, como se dixo en el §. II.; por que la facultad de la Bula en orden á esto, solo sufraga en el fuero interno, ó de la Penitencia; lo que tambien se infiere de estas palabras de la Bula Latina: *Toties quoties confitebuntur.* P. Da facultad la Bula para ser absuelto de las censuras de suspension, y entredicho? R. Que sí, y en la misma forma, que de las excomuniones; porque la Bula habla universalmente de Censuras, exceptuando la heregia mixta. Pero notese, que el entredicho *local* no se puede quitar por la Bula, ni el entredicho *general personal*, ni la suspension fulminada contra una Comunidad; porque la Bula no dá facultad para absolver al Lugar, ni á una Comunidad.

Tampoco dá facultad para absolver de irregularidad; yá porque la Bula no hace mencion de ella: y yá porque la irregularidad no se comprehende en el Derecho, baxo el nombre de Censura, ni se quita por absolucion, sino por dispensacion, como se dixo en el Tratado 10. de las censuras en comun §. I. Tampoco se puede absolver en virtud de la Bula de la Cruzada al excomulgado *nominatim*; al público percursor de Clerigo: ni de censura alguna que esté deducida al fuero contencioso; porque la satisfaccion, que pide la Bula, para que la absolucion de las censuras sea válida, quando están deducidas al fuero contencioso, debe señalarse por el Juez de la cau-

sa, no por el Confesor. Pero señalada ya la satisfaccion por el Juez, y dada á quien convenga por el excomulgado, se le podrá absolver á este por la Bula *in foro conscientie*, quedando en todo lo demas sujeto al Juez en el fuero externo.

P. Cómo se entiende aquella palabra de la Bula, que los pueda absolver *una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte*?

R. Que se entiende *unitate absolutionis, non unitate casus*: por lo qual, si uno hubiese caido en muchos casos Papales, fuera de la heregia mixta, se le podria dar en virtud de una Bula una absolucion en la vida, y otra en el articulo de la muerte, aunque en la tal confesion traxese muchos pecados de una especie, ó de distintas especies, y aunque los traxese todos multiplicados, trayendo los demas requisitos para una buena confesion, tales son el dolor verdadero, y proposito firme. Y advierto, que aquella palabra *semel in vita*, quiere decir, durante el año de la Bula; y así tomando cada año Bula, tendrá cada año el mismo privilegio. P. Qué privilegio concede la Bula al que la tiene, para ser absuelto *in articulo mortis*, supuesto el privilegio tan amplio, que hay en el Concilio Trident. para aquel articulo? R. Que *adhuc* sirve la Bula, lo uno, para la Indulgencia; y lo otro, porque si el penitente no tiene Bula en aquel articulo, y fuere absuelto solamente por el privilegio

del Concilio, queda con obligacion de comparecer por qualquiera censura. Pero si el penitente fuere absuelto en virtud de la Bula, solo queda con esa obligacion, si tiene heregia mixta. Vease el Tratado de la Penitencia, §. XI.

§. VI.
De la conmutacion de votos, y de las facultades del Comisario General.

P. Reg. Qué privilegio concede la Bula para conmutar votos? R. Que el penitente, que tiene la Bula, puede elegir Confesor aprobado por el Ordinario, el qual le pueda conmutar qualesquiera votos, aunque sean con juramento; dando la limosna que pareciere en beneficio, y favor de la Bula de la Santa Cruzada; excepto los tres: es á saber, el de castidad, el de Religion, y el *ultramariano*, en que se entiende solamente la peregrinacion de Jerusalem. Para que el Confesor pueda arreglar la conmutacion, dan alguna luz los exemplos propuestos en el Tratado 25. del Voto, §. III. en donde asimismo se pueden ver algunos puntos concernientes á esta materia. Pero se deben advertir aqui dos cosas: La primera, que la Bula no da facultad alguna para dispensar votos; y así la conmutacion que se haga en virtud de ella, ha de ser sin mezela alguna de dispensacion. La 2. que la materia que se debe subrogar en las conmutaciones, que se hacen por la Bula,

ya está determinada por el Sumo Pontífice en aquellas palabras, que se leen en la Bula Latina: *In aliquod subsidium hujus expeditionis*. Las que expone así el Señor Comisario General de la Cruzada en la tantas veces mencionada explicación de la Bula: *Quando la conmutacion (dice num. 19.) se os concede en virtud de la Bula, no se atiende á otra causa, que al interés del bien comun, que es el mismo de la Cruzada. Así que la conmutacion debe hacerse en su favor; y por eso el privilegio, que concede la Bula es de que los votos se pueden conmutar, no como quiera, sino en algun socorro para su expedicion: es decir, en alguna limosna para la Cruzada.*

De donde resulta, que al Confesor no le queda mas arbitrio, que el de arreglar la cantidad de este subsidio, ó limosna para la Cruzada: de suerte, que si la persona que pide la conmutacion, es rica, y se puede hacer la igualdad moral con limosna pecuniaria, deberá el Confesor hacer en ella toda la conmutacion; porque de este subsidio hablan en sentido natural la Bula, y sus declaraciones; aunque no se opondrá á ellas el añadir algun subsidio espiritual para mejor asegurar la igualdad moral. Pero si el que pide la conmutacion del voto es pobre, le mandará dar á la Cruzada alguna limosna, como uno, dos, ó mas reales, segun sea su posibilidad, para que se verifique, que siempre se da algun subsidio temporal para su

expedicion; y acabará de hacer la igualdad moral, imponiendole limosnas espirituales, como v. gr. ayunos, si puede ayunar, confesiones, y comuniones, ú otros ejercicios piadosos de oracion, mandandole que los aplique por la victoria contra infieles en las guerras, que con los socorros de la Cruzada, sigue contra ellos nuestro Catholico Monarca; y advirtiendole, que el subsidio pecuniario se ha de poner en el arca ó cepo de las limosnas de la Cruzada, que para este fin, y de orden de la Comisaría está puesto en varias Iglesias.

P. Qué facultades se le conceden al Comisario General de la Cruzada? R. Que como Delegado de la Silla Apostolica tiene la facultad de suspender, y en uso de ella con efecto suspende todas las gracias, é Indulgencias, durante el año de la publicacion de esta Bula, para todas las partes donde se publica; exceptuando las concedidas á los Superiores de las Ordenes Mendicantes en orden á los Religiosos: y despues el Comisario en favor de la Cruzada, declara, que el que tomare la Bula pueda gozar de todas las gracias, é Indulgencias suspendidas; la qual declaracion es revalidacion. De donde infero, que en las tierras donde se publica la Bula, ningun Jubileo, ni Indulgencia se puede ganar sin ella *absolutè loquendo*. Pero algunos AA. advierten que no se suspenden las facultades, y gracias contenidas en el Derecho Comun;

por-

porque estas no se suspenden por la clausula general. Tambien dicen, que no se suspenden las facultades, é indulgencias concedidas por los Obispos; y así éstas se podrán ganar sin Bula. Veanse otras limitaciones en los AA.

P. Qué mas facultades tiene el referido Comisario? R. Que primeramente tiene la de dispensar sobre la irregularidad proveniente de la violacion de las censuras, como éstas no se violasen en desprecio de la autoridad de la Iglesia, y sobre qualquiera otra irregularidad: á excepcion de las que nacen de homicidio voluntario, de simonia, de heregia, ó apostasia de la fé, y de ilegítima recepcion de las Ordenes; concede tambien en esta dispensa de la irregularidad la execucion de las ordenes mal recibidas, la retencion de los Beneficios, y frutos provenientes de ellos, aboliendo al mismo tiempo la infamia, y la inhabilidad, que hubiese resultado del delito, á que estaba anexa la irregularidad.

Item, tiene la facultad de dispensar sobre el impedimento de afinidad proveniente de copula ilícita, antes de contraer el matrimonio, siendo el impedimento oculto, y con tal que el uno de los contrahentes lo hubiese ignorado al tiempo de contraer. En este caso, pues, les dispensa, para que certificado el ignorante de la nulidad de los primeros consentimientos, puedan celebrar de nuevo entre sí el matrimonio, aunque sea secretamente, en quan-

to al fuero de la conciencia tan solamente, *prolem legitimam declarando*, y con tal que en la celebracion del primer matrimonio se hubiese observado lo dispuesto por el Concilio de Trento. Pero adviertase, que se debe ocultar la razon, ó motivo de la nulidad de los primeros consentimientos á la parte ignorante, por evitar el escandalo, que podia nacer de la noticia del delito. Finalmente, puede habilitar *ad petendum debitum* á los que habiendo celebrado el matrimonio validamente, hayan contrahido despues el referido impedimento. Otras muchas facultades pertenecientes al fuero contencioso se le conceden al Comisario General de la Cruzada, que se pueden ver en la Bula Latina, que refiere á la letra el Mro. Belza en el tom. 3. de la Flor del Moral, Apéndice num. 1. §. I.

§. VII.

De la Bula de Composicion.

Reg. Para qué es la Bula de Composicion? R. Que es para poderse uno componer por lo que ha llevado mal llevado, ó hurtado sin saber el dueño; ó por lo que debe restituir por dexar de rezar las Horas Canonicas, *juxta dicta* en su tratado; y por otros titulos, que bien por extension trahe dicha Bula de Composicion. P. Qué cantidad se puede componer por la Bula de Com-

posición? R. Que por cada Bula se puede uno componer en la cantidad de dos mil maravedis; y puede tomar en un año cinquenta Bulas, y componerse hasta la suma de cien mil maravedis: y si necesita de mas Bulas, podrá acudir al Comisario de la Cruzada para que le conceda mas; porque de otra suerte no puede tomar mas de cinquenta Bulas.

P. Qué cantidad ha de dar por cada Bula de las cinquenta? R.

Nota. Que el Comisario General tiene rasada la limosna que se ha de dar respectivamente en cada Provincia, é Islas sujetas al Rey de España, lo que consta de los Sumarios: en Castilla es de tres reales de vellon, y en Navarra dos reales, y medio de plata de diez y siete quartos. Si la composición se hace por haber dexado de rezar el Oficio Divino culpablemente, se ha de dar otro tanto de limosna, como se da por la Bula á la fabrica de la Iglesia, en donde está fundado el Beneficio.

P. De qué bienes se podrá hacer la dicha composición? R. Que de los bienes agenos inciertos, ó de los que se deben á la Iglesia, pobres, ú obras pías; porque el Sumo Pontífice es Administrador de los tales bienes, y puede hacer composición de ellos, y delegarla á otros; como de hecho delega dicha facultad, como consta de la Bula Latina, y de los casos contenidos en la Bula de composición: y para que los bienes sean inciertos, se requiere,

que el que los tiene, haga las diligencias suficientes, á juicio de varones prudentes para hallar el dueño; y si parece el dueño, no hay lugar para la composición; y si consta que es de uno, de tres, ó quatro dueños, sin saberse de qual de ellos, tampoco se puede hacer composición por la Bula: pero si no se halla dueño de los tales bienes, se podrá hacer composición de ellos.

De donde infiero, que todos los casos en que obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, tiene lugar la composición: pero se ha de notar, que siendo el acreedor cierto no tiene lugar la composición, sino solamente en tres casos: el primero es, quando el legatario (siendo el legado por el descargo de lo mal llevado) es negligente por un año en la cobranza del tal legado; porque en tal caso, si el que debe el legado, tomare Bulas de composición, quedará libre en conciencia de la mitad del legado. El 2. caso es, quando el acreedor es cierto, pero no se puede hallar, ó no se le puede enviar la deuda, ni se espera poderlo hacer: de modo que quando el caso es tal, que se pueda dar la cosa á los pobres, tendrá lugar la composición. El 3. caso es, quando siendo el acreedor cierto, hay opinion entre los AA. si se debe restituir, ó no, afirmando unos, y negando otros; en el qual caso concede su Santidad, para mayor utilidad, y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar

gar la composición. Pero así en estos tres casos, como en todos los demás, en que tiene lugar la composición, se ha de notar, que si la cantidad que se ha de componer pasare de cien mil maravedis, para la composición del exceso se ha de acudir al Comisario. *q. de la Cruzada l. 2. p. 100.*

P. Pedro tiene unos bienes mal habidos, y hechas las diligencias debidas, no halla dueño de ellos, y en suposición de eso se compone con Bulas de composición; y despues de hecha la composición parece el dueño: está obligado Pedro á restituir dichos bienes al dueño, que pareció despues? R. Que es mas probable, y seguro, que Pedro está obligado á restituir á su dueño, deducido el gasto de las Bulas, todo lo que exista de los bienes, si no hubiese ya legitima prescripción, para la qual el tiempo se debe contar desde que se hizo la composición. Pero si nada existe de los bienes, y Pedro entró á poseerlos de buena fé, v. gr. porque los halló, solo estará obligado á restituir en el fuero de la conciencia *illud in quo factus est dicitur*, sujetandose en el externo á la sentencia del Juez, que requerido por el dueño, le condenará á que restituya por entero. Mas si entró á poseerlos de mala fé, v. gr. por usuras, debe restituirlos todos, aunque se hayan consumido despues de componerse con las Bulas; porque la gracia de la composición se funda, en que su dueño tiene la voluntad, de

que no pareciendo él, se libre el usurero de cargos de conciencia, pero no de trasladar un dominio absoluto de sus bienes al ladrón, ó al usurero.

P. Al que usurpa los bienes agenos en confianza de la Bula, le vale la Bula de composición?

R. Que no vale á los que los usurpan en confianza de la Bula; pero vale aunque los usurpen con

confianza de la Bula. P. Qué es usurpar en confianza de la Bula?

R. Que usurpar en confianza es, quando de tal manera hurta, que si no esperára componerse por la Bula, no hurtara; y usurpar con

confianza, es, quando uno se mueve á usurpar los bienes agenos por avaricia, ú otro motivo: de

manera, que aunque no esperase componerse por la Bula, los usurpara; pero tiene algun consuelo

de que podrá componerse por la Bula. *Contra.* El que pecase en confianza, de que le podian absolver

por la Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podria ser absuelto en virtud de dicha Bula:

luego, el que hurta en confianza de la Bula de Composición, podrá usar de ella. R. *Concedo antecedens, et nego consequentiam;*

porque el un caso está exceptuado por la Bula de composición, y el otro caso no está exceptuado en la Bula de la Cruzada.

Acerca de la Bula de *lacticinios*, y de la de *disuntos* bien claro está lo que en ellas se contiene; y así omito el tratar de ellas. Solo advierto en orden á la de *disuntos*, que esta Bula concede Indul-